

Antofagasta, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Leovaldo Esteban Chea Ramírez, cédula de identidad N° 9.852.329-4, pastor bautista, domiciliado en calle Cornelio Vernaza, N°01207, interpone recurso de protección de garantías constitucionales consagrada en el artículo 19 N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República en contra, primero de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente Florencio René Mena Morales, domiciliado en Calle Miguel Claro, N°755, Providencia, Santiago de Chile, y luego, de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente René Alejandro Yaitul Mena, domiciliado en Avenida Rica Aventura N°10850, casa N°53, Antofagasta.

Informan las recurridas, instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso interpuesto se funda en que en mayo de 2016 se dio a conocer por los medios de comunicación que el pastor bautista Samuel Castro, habría abusado sexualmente de su hija, encontrándose prescritos los delitos. No obstante lo anterior, la Comisión de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas, en adelante UNAPAB, requirió un examen de ADN al pastor y al hijo de la denunciante, arrojando ser el padre biológico, resolviendo ésta la expulsión del señor Castro.

Refiere que a principios de agosto de 2016 se le cita al recurrente a una reunión ante el Comité de Ética que se constituye a efectos de investigar las posibles participaciones u omisiones en los procedimientos, sin indicar el motivo de la citación. Luego, el 16 de agosto del 2016 se lleva a efecto dicha reunión, en la que se le



pregunta sobre su eventual encubrimiento de los hechos denunciados contra el señor Castro y le señalan que ciertas personas lo acusan de haber manejado información con anterioridad y no haber actuado de acuerdo a los procedimientos, respondiendo que jamás tuvo conocimiento previo de los hechos denunciados, sino hasta dicha reunión en donde se le informa de las acusaciones en su contra y del señor Castro.

Expone que el 23 de agosto de 2016 se llevó a cabo reunión general de la Unión Regional de Pastores Bautistas Antofagasta, URPAB, instancia en la cual la Comisión de Ética regional presentó su informe respecto a la situación de Castro, en el que se hizo referencia a cuestiones relativas a la reunión del 16 de agosto de 2016, y en la que dejó establecido que solo se enteró formalmente de los hechos denunciados en dicha reunión. No obstante lo anterior, el informe de la Comisión de Ética regional es presentado con información incompleta y tergiversada, sin fundamentos y faltando a la verdad, señalando que se hacía procedente una sanción en su contra. El 1 de septiembre del mismo año llega a su poder una carta de la Unión Regional de Pastores Bautista de Antofagasta fechada 30 de agosto de 2016. La carta, tiene por objeto solo para informarle que tomó la decisión de sancionarle con una disciplina de 9 meses, que implicó la total suspensión de sus actividades pastorales, a partir del 23 de agosto del 2016. Lo anterior, señala que sin procedimiento previo, sin poder ejercer su derecho a defensa.

Indica que la resolución se señala que se designaría un pastor acompañante para el periodo de la disciplina, quien nunca se realizó ningún tipo de reunión de restauración y seguimiento como corresponde en estos casos según el reglamento de la UNAPAB (Art. 30). Por lo tanto, no solo se incumplen los procedimientos para aplicar la sanción, sino que además, se infringen los procedimientos



de ejecución de la misma. Ante ello, presenta apelación el 11 de septiembre de 2016 ante la Comisión de Ética impugnando la sanción aplicada en su contra, conforme lo establece el artículo 32 del reglamento de la UNAPAB, única oportunidad de presentar una defensa formal a las acusaciones en su contra. La UNAPAB tiene un plazo de 30 días para resolver la apelación y el entonces presidente de la Comisión Nacional de Ética, el pastor Aldo Chea, su hermano, al advertir que no existía claridad sobre el procedimiento a seguir a propósito de la apelación, elaboró por parte de la Comisión Nacional de Ética, a fines de septiembre del año 2016, un "Protocolo de Trabajo para Apelaciones de Disciplina", el que fue remitido tanto a la URPAB de Antofagasta como a la UNAPAB para que se respetara el debido proceso y el derecho a defensa del afectado. No obstante ello, ninguna de las recurridas dio aplicación al protocolo de trabajo, ante ello, el 23 de octubre de 2016, envía una carta de consideración al entonces Presidente de la UNAPAB, pastor Juan Carlos Barrera solicitando respeto al debido proceso, la que tampoco fue considerada.

Explica que en carta de 2 de diciembre del 2016, recibe respuesta a la apelación, encontrándose a esa fecha cumpliendo con la disciplina y había dejado sus actividades pastorales por casi 4 meses hasta entonces, es decir, de haberse desestimado la apelación, sólo le restarían 5 meses de disciplina. En la respuesta a la acción interpuesta, se resuelve desestimar la misma y aumentar la disciplina por 24 meses. Señala que con ello se ha vulnerado el principio de la *reformatio in peius*, al aumentar la sanción impuesta, no habiendo sido notificado debidamente, al haber sido enviada sin firma de ninguno de los que suscriben la misma, ante ello remite una segunda carta al presidente de la UNAPAB pastor Juan Carlos Barrera de fecha 14 de diciembre de 2016, señalando las falencias procedimentales en el caso, y que no es posible acatar una sanción cuando existen innumerables



vicios de fondo y de forma, ya que no se puede juzgar en base a meras conjeturas, la que tampoco fue considerada.

Explica que en enero del año 2017, se lleva a cabo la asamblea nacional de la UNAPAB, a la que concurre para manifestar su malestar con la serie de actos viciados seguidos en su contra, oportunidad que por primera vez, se le permite realizar un defensa ante la Comisión de Ética Nacional de forma oral. Ante su testimonio, los integrantes de la Comisión perciben que todo el asunto se ha tratado de una cuestión de carácter personal por parte de los integrantes de la URPAB de Antofagasta en su contra. En esas circunstancias, la comisión de Ética Nacional le pide disculpas públicas por el trato recibido y que no debería ser sancionado y buscar reconciliar las diferencias. Sin embargo los integrantes de la URPAB de Antofagasta, se niegan a la reconciliación e insisten en la disciplina. Ante esto, y fuera de todo procedimiento, se decide votar 3 mociones: a) Mantener la disciplina original de 9 meses; b) Aumentar los meses de la sanción; o c) Eliminar la sanción. No obstante, el presidente de la UNAPAB, don Juan Carlos Barrera, y por motivos que hasta el día de hoy desconoce, solo pone en votación las 2 primeras mociones, aumentando la disciplina de 9 meses, que en la práctica operó como una segunda sanción, sin considerar los meses que ya había cumplido, lo que implica una vulneración al principio prohibición de reformatio in peius y al principio non bis in ídem por cuanto significa un doble juzgamiento. Desde enero hasta septiembre del año 2017 cumple con los 9 meses de disciplina, no habiendo recibido ninguna instrucción de parte de ningún pastor, no se asignó ningún pastor consejero, no tuvo visita ni supervisión, lo cual escapa a la forma de proceder en estos casos de acuerdo al artículo 30 del reglamento, esto es, no haber tenido ningún tipo de acompañamiento en los 9 meses de disciplina.



Argumenta que el 31 de agosto del 2017, y ante el inminente cumplimiento de mi segunda sanción contemplada para los primeros días de septiembre, voluntariamente emito un informe a la Comisión de Ética Nacional de la UNAPAB dando cuenta del cumplimiento a cabalidad y completo de la disciplina a la cual se le había sancionado injustamente.

En el mes de enero del año 2018 se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB, en la que la URPAB de Antofagasta y bajo ninguna justificación razonable y sin respetar los procedimientos, lleva una moción-solicitud para expulsarlo de la institución, señalando que no había cumplido la sanción y por lo tanto procedía la expulsión, no existiendo ningún fundamento, procedimiento previo, ni elemento probatorio que justificara cualquiera de sus afirmaciones así como la expulsión. Moción que no fue aceptada en la asamblea nacional de la UNAPAB, sin embargo, fuera de toda norma y procedimiento se decide sancionarlo, nuevamente, con una disciplina por 9 meses hasta Octubre de 2018, lo que se dispuso en su ausencia, ya que no participó de dicha asamblea. Decisión que infringe nuevamente el principio de prohibición de reformatio in peius, sino que además se le juzga por tercera vez con relación a un mismo hecho. Cumpliendo desde enero hasta julio del 2018 con la disciplina impuesta en su contra.

Manifiesta que en julio del año 2018 se lleva a cabo la Asamblea Nacional de la UNAPAB en Santiago, oportunidad en la que la URPAB de Antofagasta decide llevar nuevamente una moción de expulsión en su contra, acogiendo la moción por unanimidad y la Asamblea Nacional de la UNAPAB decide expulsarlo de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile. Como queda de manifiesto, hay un sin número de vicios e irregularidades en el procedimiento que permiten concluir, a su juicio, que la resolución de expulsión, así como las sanciones previas, carecen de razonamiento lógico y legal al haber sido juzgado y sancionado por el mismo hecho,



por cuarta vez seguida en un periodo de casi 2 años, contradiciendo el principio non bis in ídem, lo que afecta el derecho al debido proceso. En segundo lugar, el actuar de las recurridas no solo es ilegal, sino además arbitrario por adoptar una decisión sin fundamento alguno, en su ausencia y basada solo en el capricho e intención positiva de causarle daño, por cuanto además se aleja de los mismos reglamentos de la UNAPAB.

Argumenta que las recurridas han infringido el reglamento de la UNAPAB, en especial los artículos 31 y 32 que regulan las sanciones disciplinarias y el procedimiento a aplicar, el que señala que no se ha cumplido en su caso, referente al informe que debe evacuar el Comité Nacional luego de analizar la situación, que implica un procedimiento previo a la sanción que permita sustentar dicha decisión, que garantice el derecho a defensa, además de la oportuna comunicación al afectado de que se sigue una investigación en su contra y los hechos que se le imputan. Lo cual en la especie no existió en lo absoluto, puesto que no se le ha notificado de ninguna investigación en su contra a efecto de la expulsión, tampoco se le otorga una instancia que permita defender sus derechos. Por otra parte, los reglamentos de la UNAPAB no señalan la forma de notificar la resolución de expulsión, por lo cual se debe entender que la notificación ha de ser personal, equiparando a lo que sería una sentencia definitiva, sin embargo, solo se le informa vía *WhatsApp* el 16 de agosto pasado, de modo que aún no he sido válidamente notificado de la expulsión.

Indica que se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, N° 2, N°3 inciso 5° y 6°, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República y solicita en definitiva que se deje sin efecto las sanciones aplicadas en contra del recurrente, es especial la de expulsión de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile.



**SEGUNDO:** Que informó Florencio Mena Morales, Presidente de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, solicitando el rechazo del presente recurso de protección, con costas. Expone que en la Asamblea realizada en julio de 2016, la UNAPAB tomó la decisión de expulsar al entonces pastor Héctor Samuel Castro Pérez por la acusación de abuso y violación por parte de su hija, con resultado de paternidad incestuosa acreditada por exámenes de EDA (STRs). A raíz de ello se le pidió al cuerpo pastoral de la URPAB investigar si algún pastor tenía conocimiento de esta información, ya sea en forma total o parcial, y que, al no darla a conocer oportuna y responsablemente, se sancionaría con una medida disciplinaria por encubrimiento. Investigación que arrojó como resultado que dos pastores, entre ellos el recurrente, tuvo conocimiento, por lo que en reunión ordinaria de la URPAB de Antofagasta, llevada al efecto el 23 de agosto de 2016, se procedió por medio de votación unánime, aplicarle una disciplina por un tiempo definido de 9 meses, de conformidad a lo prescrito en el Reglamento. En comunicación formal de la sanción se deja constancia, que la disciplina, en caso de ser apelada solo produciría efectos a partir de la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la UNAPAB, dejándose constancia desde ya que la misma era susceptible de ser revisada antes de concluir el periodo de sanción. Refiere que apeló el actor al Comité Nacional de Ética conforme al artículo 32 del Reglamentos, y por lo tanto el Comité de Ética fue llamado a emitir informe para su presentación a la Asamblea Nacional de la UNAPAB para su decisión final en su calidad de organismo resolutorio del recurso. El Comité de Ética resolvió proponer a la Asamblea una ampliación a la disciplina de ambos pastores, previa ratificación de la Asamblea Nacional, contándose desde el momento de presentar el informe y su aceptación de la Asamblea, esto es, enero de



2017, lo que fue informado al actor por comunicación escrita de fecha 2 de diciembre de 2016, a fin de que tomará conocimiento, el que sería presentado para su ratificación a la Asamblea Nacional próxima que se realizó en enero de 2017. En ella, luego de debatir, no apoyó la moción propuesta por la Comisión, sin embargo, se decidió rechazar las apelaciones en términos de que se confirmaba la disciplina temporal de 9 meses para ambos pastores, quienes se encontraban presentes y pidieron la palabra y señalaron que aunque no estaban de acuerdo con la votación, manifestaron públicamente que acatarían la decisión tomada, lo que consta en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, dándose por informados desde dicha fecha al encontrarse presentes en ella y bajo las condiciones definidas originalmente en agosto de 2016 por la URPAB de Antofagasta, misma organización encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándoseles a cada uno un pastor asesor para que les acompañara en el periodo de restauración espiritual, designándole al recurrente al pastor Ángel Montenegro Parra, periodo que conlleva la suspensión de toda labor ministerial por parte de los pastores sancionados, con tiempo y espacio para la reflexión y recogimiento, sin realización de acciones públicas asociadas al ministerio pastoral, lo que implica que se deja de participar en la propia iglesia.

Refiere que el recurrente decide permanecer en la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, que ministraba y conforme al informe del Comité de Ética, recibido por URPAB de Antofagasta, y según consta en registros fotográficos y audiovisuales, continuó realizando labores ministeriales.

Expone que en la Asamblea Ordinaria de julio de 2017, se deja constancia del incumplimiento de la medida disciplinaria por parte del actor, así como de su nula



disposición para reunirse con su nuevo pastor asesor Mario Olivares y que en se venía desarrollando un ministerio en paralelo, denominado Ministerio Visión Nueva, el que se desarrollaba con independencia respecto de la denominación Bautista y sin que se condiga con las doctrinas que le son propias, arrogándose la facultad de nombrar y ordenar pastores, incumpliendo con ello el artículo 5° N° 4 del Reglamento. Ante ello se decide por parte de la recurrida investigar ello, encomendando a una comisión especial conformada por 5 pastores, quienes fueron mandatados por el directorio ejecutivo para viajar a Antofagasta y reunirse con distintos representantes para tomar conocimiento de la situación del recurrente, formalizándose mediante un informe presentado en Asamblea Ordinaria de enero de 2018, con el fin de determinar si existían razones para su expulsión, la que se tomó motivada en: a) El incumplimiento de la disciplina aplicada por la URPAB de Antofagasta y ratificada por la Asamblea General; b) La ausencia de participación de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta en sus compromisos denominacionales y en las organizaciones fraternales de la obra Bautista como la Unión Regional de Jóvenes Antofagasta y Unión Femenil Antofagasta y Asociación de Iglesias, durante los últimos años; c) La participación de la Iglesia que pastorea el actor del Ministerio Visión Nueva, con la que se identifica misionalmente orillando a la doctrina bautista de la que señalaba o identificaba nominalmente formar parte, entre otras cosas usufructuando al efecto de un templo perteneciente a la CEBACH.

El directorio ampliado de la UNAPAB, que incluye a la URPAB de Antofagasta, en razón del informe preparado por la comisión designada al efecto, presenta ante la Asamblea Ordinaria de enero pasado, la moción de expulsión inmediata del recurrente de la organización, moción que en la forma propuesta no obtuvo mayoría de la Asamblea, acordando la expulsión, pero como salida condicional a la expulsión y



como forma de darle una nueva oportunidad, condición consistente en efectuar una disciplina de tiempo definido de 9 meses, a partir del 10 de enero hasta el 10 de octubre pasado, de forma tal que de no haber sometimiento a la misma, se daría curso inmediato a la expulsión, encuadrándose la sanción en el incumplimiento del artículo 5° N° 4 del Reglamento y del numeral 5° y 21 del Código de Ética, comunicándole la decisión mediante carta de 11 de enero pasado con la indicación de cada una de las prohibiciones a las que quedaba afecto.

En Asamblea del directorio ampliado de UNAPAB, compuesto por el directorio nacional más todos los presidentes regionales de las URPABS, en julio de los corrientes recibió informe en el que se daba cuenta que el actor no había cumplido la disciplina impuesta en enero, antecedentes que son verificados por el Comité Nacional de Ética, en viaje realizado a esta ciudad el 17 de mayo, donde se reúne con el pastor asesor designado quien certifica que a la fecha el recurrente no se ha integrado como miembro de la iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración ni a ninguna otra iglesia bautista local y atendido a ello, el directorio ampliado ejecutar el acuerdo adoptado en la Asamblea Nacional de enero de 2018. No obstante que la medida de expulsión condicional tenía ejecución inmediata para el caso de desacato, el directorio de la UNAPAB presentó la situación a la Asamblea Nacional Ordinaria llevada a cabo el 18 de julio del presente año, la que ratificó la ejecución inmediata de la medida por parte del Directorio ampliado.

Alega la incompetencia absoluta en relación al elemento materia para conocer de la presente causa, puesto que la interposición de un recurso de protección en contra de la UNAPAB, basada en supuestos agravios inferidos al recurrente, importa la intromisión del Estado en las



cuestiones espirituales, la libertad religiosa y en la autodeterminación de las instituciones religiosas.

Señala que el derecho a la libertad religiosa individual y congregacional, además de ser garantizado por el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, es completado por la Ley N° 19.638, de Iglesias, reconociendo el Estado a las Iglesias, personalidad jurídica de derecho público, incorporado formalmente el concepto de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico, reconociendo expresamente el derecho canónico en el artículo 20 de la citada ley, citando jurisprudencia al efecto.

En subsidio, alega la incompetencia relativa, puesto que las respectivas Asambleas se llevaron a efecto en enero en Copiapó o la de julio que se realizó en Santiago, ellas serían las competentes para conocer el presente recurso.

En subsidio, alega la extemporaneidad del recurso, puesto que el hecho ilegal y arbitrario que se recurre, -medida de expulsión- decisión que fue adoptada en Asamblea de la UNAPAB en la ciudad de Copiapó, en enero de 2018, la que aduce en que solo llegaría a su conocimiento por medio de mensajes de WhastApp, el 16 de agosto pasado. Lo anterior, no es efectivo, toda vez que la decisión le fue comunicada al afectado como a la Iglesia Gran Vía de Antofagasta el 11 de enero del presente año. A mayor abundamiento, el miembro de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, Sergio Curilef, en su calidad de presidente y representante legal de ésta, el 12 de enero de 2018 acusa recibo por medio de correo electrónico dirigido a la UNAPAB. Con lo anterior queda corroborado que la medida de expulsión fue comunicada formalmente por la UNAPAB a los "organismos correspondientes." Encontrándose fuera de plazo para la interposición del presente recurso.

En subsidio, alega la falta de legitimación pasiva, puesto que la UNAPAB carece de personalidad



jurídica, al no actuar en el mundo laico civil temporal sino estrictamente en el espiritual, y la decisión recurrida fue tomada en Asamblea de ordinaria en enero y ratificada en julio pasado, con la concurrencia de 120 pastores de todo el país, los que representan a sus respectivas iglesias locales, los que tomaron la decisión recurrida, debiendo ser todos ellos los sujetos en contra de quienes se recurre al no contar con personalidad jurídica.

Refiere que la recurrida actuó legalmente y sin arbitrariedad, no vulnerando derecho alguno del recurrente, aplicando la sanción que su normativa establece atendidas las actuaciones incurridas por este, que es la expulsión de la organización.

**TERCERO:** Que informó René Yaitul Mena, solicitando el rechazo del presente recurso de protección en términos similares a los expuestos en el informe anterior.

**CUARTO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**QUINTO:** Que lo que motiva el presente recurso es la expulsión que sufrió el actor de la entidad religiosa denominada Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, por parte del Directorio de la primera, estimando aquél que se han visto afectadas las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, N° 2, 3 inciso quinto y sexto, N° 6, N° 16 y N° 20 de la Constitución Política de la República.



**SEXTO:** Que en cuanto a la alegación de incompetencia absoluta para conocer de la presente causa por cuanto importa la intromisión del Estado en las cuestiones espirituales, libertad religiosa y autodeterminación de las instituciones religiosas, tal alegación debe ser rechazada toda vez que ninguna entidad u organismo de Iglesia queda exento del control jurisdiccional de los actos que en su interior se cometan, se ejecuten o se celebren. Decidir lo contrario, sería otorgar a las Iglesias, cualquiera sea su origen, creencias o denominación, un fuero judicial que ninguna ley les ha concedido y asignarles una situación de privilegio que atentaría contra el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación frente a cualquier otra organización que no siendo de carácter religioso se forme y constituya para los fines que la ley permite, esto es, para realizar actividades que no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

A mayor abundamiento el artículo 20 de la Constitución Política de la República ya citado, no priva a nadie, a ninguna persona natural o jurídica, de ejercer esta acción cautelar, como lo es el recurso de protección cuando el que se sienta afectado por un acto u omisión arbitraria o ilegal sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio y garantías establecidas en los numerales del artículo 19 de la misma.

**SÉPTIMO:** Que tratándose la alegación subsidiaria de incompetencia relativa porque las respectivas asambleas se llevaron a efecto en enero en Copiapó y en el mes de julio en Santiago, de manera que éstas serían las competentes para conocer del recurso, tal alegación debe ser rechazada toda vez que el lugar donde se efectuó la asamblea no fija su competencia desde el momento que la decisión que recae en el recurso en definitiva es de la Asamblea de la Unión Nacional de Pastores Bautistas y la Unión Regional de Pastores Bautistas previo informe del Comité Nacional.



**OCTAVO:** Que en cuanto a la extemporaneidad del recurso alegada en forma subsidiaria, será desestimada teniendo en cuenta que no existen antecedentes ciertos e inequívocos sobre la fecha que el recurrente tomó conocimiento de la medida de que fue objeto, si fue en enero o julio o agosto de 2018, fecha de la primera y segunda moción de expulsión respectivamente.

**NOVENO:** Que respecto a la alegación sostenida por la parte recurrida en cuanto a que la Unión Nacional de Pastores Bautistas y las Uniones Regionales de Pastores Bautistas (entre éstas la de Antofagasta) carecen de personalidad jurídica y, por tanto, de estatutos constitutivos de las mismas, debe ser rechazada porque éstas se encuentran organizadas como asociaciones que surgen bajo el amparo de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile (UBACH), en virtud de los estatutos propios de esta persona jurídica de derecho público religiosa, según lo disponen los artículos 44 y siguientes del documento antes mencionado, el cual fue incorporado por la parte recurrida.

**DÉCIMO:** Que conforme a los antecedentes acompañados al recurso, luego de que en el mes de julio de 2016 la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile decidió expulsar al Pastor Héctor Samuel Castro Pérez por la acusación de abuso y violación de su hija, de la cual nació un hijo, se investigó si otros pastores habrían tenido conocimiento de tales hechos, estableciéndose que dos de ellos se encontrarían en dicha situación, entre éstos el recurrente, lo que determinó a la Unión Regional de Pastores Bautistas en reunión sostenida con fecha 23 de agosto de 2016, la aplicación de una medida disciplinaria por un tiempo definido de nueve meses, de conformidad a lo prescrito en el Reglamento, dejándose constancia que para el caso de que tal medida fuera apelada solo produciría efectos desde la ratificación de la misma por parte de la asamblea de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile. Apelada



la resolución anterior ante el Comité Nacional de Ética de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, el Comité de Ética emitió un informe para ser presentado ante la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile y propuso una ampliación a la disciplina de ambos pastores, contándose desde enero de 2017, desde el momento de presentar el informe y su aceptación de la asamblea, comunicándose al recurrente el 2 de diciembre de 2016, el cual debía ser presentado para su ratificación a la asamblea nacional de enero de 2017.

Rechazada la apelación la disciplina temporal de nueve meses fue confirmada y bajo las condiciones definidas en agosto de 2016 por la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, encargada de la supervisión y cumplimiento de las disciplinas, asignándosele un pastor asesor, don Ángel Montenegro Parra durante el periodo de suspensión de la labor ministerial.

**UNDÉCIMO:** Que la investigación efectuada por el Comité de Ética, recibida por la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta, determinó que el recurrente decidió permanecer en la Iglesia Gran Vía de Antofagasta, habiéndose detectado a través de registros fotográficos y audiovisuales, desarrollando un ministerio en paralelo denominado Ministerio Visión Nueva, procediendo a nombrar y ordenar pastores, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 5° N° 4 del Reglamento.

En la asamblea ordinaria de julio de 2017, se dejó constancia del incumplimiento de la medida disciplinaria aplicada al actor y su falta de disposición para reunirse con el nuevo pastor asesor.

**DUODÉCIMO:** Que con el objeto de investigar los hechos una comisión especial conformada por cinco pastores quienes viajaron a Antofagasta y luego de las entrevistas sostenidas emitieron un informe, el cual concluyó que había un incumplimiento de la disciplina aplicada por la Unión



Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta y ratificada por la asamblea general; ausencia de participación de la Iglesia Gran Vía de Antofagasta durante los últimos años y; participación de la iglesia que pastorea el actor del Ministerio Visión Nueva.

En atención al informe en cuestión, el directorio ampliado de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, que incluye a la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta presentó ante la asamblea ordinaria del mes de enero la moción de expulsión inmediata del recurrente, la que no obtuvo la mayoría de la asamblea toda vez que si bien se acordó su expulsión, fue como salida condicional de efectuar una disciplina de tiempo definido de nueve meses, desde el 10 de enero hasta el 10 de octubre. Lo anterior, en mérito de lo dispuesto en el artículo 5° N° 4 del Reglamento y números 5° 21° del Código de Ética, cuyas copias fueron acompañadas en segunda instancia.

Tal decisión fue comunicada al actor con fecha 11 de enero del presente.

**DECIMO TERCERO:** Que en el mes de julio se celebró asamblea del directorio ampliado de la Unión nacional de Pastores Bautistas, compuesto por el directorio nacional además de los presidentes regionales de las Uniones Regionales de Pastores Bautistas, en la cual se dio cuenta el incumplimiento de la disciplina impuesta en enero por parte del recurrente, lo que fue verificado por el Comité Nacional de Ética, habiéndose certificado que el actor no se integró como miembro de la Iglesia Betania propuesta para su congregación y restauración, ni tampoco a ninguna otra iglesia bautista local, por lo que el directorio ampliado decidió ejecutar el acuerdo adoptado en la asamblea nacional de enero de 2018, presentando la situación a la asamblea nacional ordinaria que se efectuó el 18 de julio del presente año, que ratificó la ejecución inmediata de la



medida de expulsión adoptada por parte del directorio ampliado.

**DECIMO CUARTO:** Que de los antecedentes incorporados al recurso se desprende que existe un Reglamento, un Manual de Procedimientos y un Código de Ética de la Unión Nacional de Pastores Bautistas de Chile, como también estatutos de constitución de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile que deben ser respetados por quienes profesan la religión bautista más aún por quienes detentan la calidad de pastores, caso en el que se encuentra el recurrente, apareciendo que este último incurrió en incumplimiento de la disciplina y procedimiento previamente establecido, por lo que no puede estimarse que la decisión de expulsión en su contra del recurrente es ilegal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de otro lado, la sanción disciplinaria tampoco es arbitraria, pues de los antecedentes que reporta esta causa, no aparece que hubiere sido dictada por un mero capricho de sus autoridades, sino que queda en evidencia que al recurrente se le dio la oportunidad de seguir perteneciendo a la Iglesia Bautista Betania, luego de cumplir la disciplina de nueve meses bajo las condiciones fijadas, y fue él quien no dio cumplimiento a éstas, no tornándose en consecuencia la decisión como arbitraria.

**DÉCIMO QUINTO:** Que al adoptar la decisión de expulsión, al recurrente no se le privó ni conculcó el ejercicio de ninguno de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, a los que hace referencia en su recurso, por lo que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por don Leovaldo Esteban Chea Ramírez en contra de la Unión Nacional



de Pastores Bautistas de Chile, representada por su presidente Florencio René Mena Morales y en contra de la Unión Regional de Pastores Bautistas de Antofagasta representada por su presidente René Alejandro Jaitul Mena.

Regístrese y comuníquese.

**Ro1 2558-2018 (PROT)**

Redacción de la Ministra Titular Sra. Virginia Soublette Miranda, quien no firma por encontrarse con permiso.





VTZGZBCHT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Manuel Antonio Díaz M. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.